

MATERIAS:

- ACTUACIÓN DE CARABINEROS DE CHILE RESULTA ILÍCITA, VULNERANDO LIBERTAD PERSONAL Y SEGURIDAD INDIVIDUAL DE AMPARADA.-
- CONSTITUYE HECHO CIERTO QUE DOMICILIO DE AMPARADA FUE ALLANADO POR PERSONAL POLICIAL, LO QUE ES DEMOSTRATIVO DE EXISTENCIA DE ACTUACIÓN INTRUSIVA QUE AFECTÓ, CON VIOLENCIA, SU LIBERTAD PERSONAL Y SEGURIDAD INDIVIDUAL.-
- CARABINEROS DE CHILE NO HA DADO EXPLICACIÓN SATISFACTORIA Y COHERENTE ACERCA DE SUS MOTIVACIONES PARA ENTRAR A INMUEBLE, REGISTRAR PROPIEDAD E INCAUTAR DINERO.-
- EXISTENCIA DE ACTUACIÓN ILÍCITA POR PARTE DEL ENTE POLICIAL, DEBIENDO SER ACOGIDO RECURSO PRESENTADO PARA EFECTO DE DECRETAR MEDIDAS TUTELARES QUE AMERITA.-
- CARABINEROS DE CHILE DEBE ABSTENERSE DE REALIZAR ACTUACIONES SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVIA, A EXCEPCIÓN DE ACTUACIÓN AUTÓNOMA REGULADA EN CÓDIGO PROCESAL PENAL.-

RECURSOS:

RECURSO DE AMPARO (ACOGIDO) CONTRA CARABINEROS DE CHILE, POR ALLANAR DOMICILIO DE AMPARADA SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVIA.-

TEXTOS LEGALES:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTÍCULO 21.-
CÓDIGO PROCESAL PENAL, ARTÍCULOS 83 Y 84.-

JURISPRUDENCIA:

"Que, como se advierte de los antecedentes recabados, es un hecho cierto que el domicilio de la amparada fue allanado por personal policial, lo que es demostrativo de la existencia de una actuación intrusiva que afectó, con violencia, su libertad personal y seguridad individual, sin que hasta la fecha Carabineros de Chile haya dado una explicación satisfactoria y coherente acerca de sus motivaciones para entrar al inmueble, no informada en el Oficio N° 150 de siete de enero de 2015, registrar la propiedad e incautar dinero, nada de lo cual parece estar en conocimiento del Ministerio Público, como se desprende de lo informado por el Fiscal Regional a fojas..." (Corte Suprema, considerando 7°).

"Que, en los hechos, ha existido, según los antecedentes disponibles, una actuación ilícita por parte del ente policial, razón por la cual esta Corte se ve en la necesidad de acoger el recurso presentado para el efecto de decretar las medidas tutelares que el caso amerita." (Corte Suprema, considerando 8°).

MINISTROS:

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A.,

Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Lamberto Cisternas R., y el abogado integrante Sr. Carlos Pizarro W.

TEXTOS COMPLETOS:

SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES

San Miguel, diez de diciembre de dos mil quince.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que a fojas 3, comparece don Pascual Cortés Carrasco, abogado del Comité de Defensa y Promoción de Derechos Humanos de la Población La Legua, quien interpone acción constitucional de amparo, en favor de doña Katherine Valeska Venegas Fuentes, domiciliada en Álvaro Sánchez Pinzón N° 3.283, población La Legua San Joaquín, profesora y, en contra de Carabineros de Chile, fundado en que el día viernes 27 de noviembre, a las 17:40 horas, aproximadamente y, mientras ella se encontraba trabajando, un numeroso contingente de Carabineros de Chile, sin portar su identificación, ingresó a su domicilio, encontrándose en el interior su padre, don Luis Segundo Venegas González, su madre, doña Elsa de Las Mercedes Fuentes Barros, quienes trabajan un almacén en la entrada de su domicilio y, su hijo de 1 año de edad.

Señala que los funcionarios ingresaron por la puerta de entrada que estaba abierta, pues es el acceso al almacén y que al encontrarse con la madre de su representada, la forzaron a salir de la casa, cerraron con pestillo la puerta, quedando el padre y el niño al interior y registraron violentamente y sin explicaciones el interior del domicilio, rompiendo mobiliario y dejando todas las pertenencias personales de la familia en el suelo, de lo que dan cuenta las imágenes que acompañan.

Agrega que al llegar doña Katherine la puerta estaba cerrada y los funcionarios policiales en el interior, los vecinos forzaron la puerta pues carabineros ingresó sin orden ni explicación, constatando que la casa estaba siendo allanada, lo que registraron con sus teléfonos celulares.

Señala que al no encontrar nada al interior del domicilio, los funcionarios policiales se retiraron del lugar sin detener a ninguna persona, mientras los vecinos protestaban por la arbitrariedad del acto -pues se trata de una familia trabajadora y sin vínculos con actividades ilícitas- por lo que al salir los carabineros para dispersar a los vecinos, realizaron diversos disparos con armas de fuego y lanzaron bombas lacrimógenas, abordando diversos vehículos policiales, entre ellos los patentes J-532 y J-539.

Agrega que concluido el operativo doña Katherine se percató de los múltiples daños materiales, el desorden de sus bienes y la sustracción de doscientos cincuenta mil pesos que se encontraba en su closet, además de dinero que su madre recolectó con otros vecinos para organizar la navidad de los niños del pasaje, por lo que concurrió a la 50a Comisaría de San Joaquín a pedir justificación sobre los hechos y denunciar la sustracción del dinero, recibiendo como respuesta que en ese momento no podían atenderla y, que no era posible realizar una denuncia por hurto o robo en contra de un carabiniere en la Comisaría, por lo que su representada lo contactó y, concurriendo el recurrente personalmente junto a otro miembro del Comité de Derechos Humanos y,

exigiendo efectuar la denuncia de lo ocurrido y una explicación, se les permitió hablar con el Capitán Bahamondes -quien les aclaró que era posible realizar un reclamo o una denuncia por los hechos acaecidos- y posteriormente, al escuchar la relación de éstos, señaló que solo podía ofrecer la voluntad de investigar internamente el desarrollo de los hechos, limitándose a afirmar que no tenía mayor información, pero que "al parecer" se trataba de un delito flagrante de una persona que habría salido del domicilio y que habría estado vendiendo sustancias ilícitas en la vía pública. Dicha persona se encontraría, en esos momentos, detenida, lo que habría justificado el ingreso al domicilio, información que afirma el recurrente, resulta imprecisa, ambigua e insuficiente, frente a un procedimiento de entrada y registro que requiere un estricto apego a las normas que lo regulan especialmente de los artículos 205 a 216 del Código Procesal Penal.

Indica que si la entrada y registro carece de una justificación razonable y no es notificada de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley, existe una vulneración a los derechos a la libertad personal y seguridad individual de la persona por quien recurre, pues se ha perturbado el espacio más íntimo y privado de seguridad, por lo que es necesario, en primer término, declarar la ilegalidad de la acción desplegada por Carabineros de Chile, prácticas que -además- resultan frecuentes durante los últimos años en la Población La Legua, por lo que su representada tiene fundado temor a volver a ser víctima de un episodio similar, lo que constituye una clara amenaza latente a sus derechos.

Concluye señalando que es relevante que se declare la ilegalidad y arbitrariedad de la acción denunciada e inste a Carabineros de Chile a apegar sus procedimientos a las normas constitucionales y legales que regulan su labor, declarando infringidos los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el artículo 19 n° 7 de la Constitución Política de la República y, en particular, infringido el artículo 206 inciso 2° del Código Procesal Penal, exigiendo una pronta justificación razonable del procedimiento realizado y, que se declare la infracción al deber de portar la identificación correspondiente al realizar el procedimiento denunciado; Que se exija a Carabineros de Chile informar si sustrajo el dinero en efectivo que se encontraba en el domicilio, como medio de prueba y, en ese caso, se informe sobre su ubicación; que se adopte todas las medidas que se estimen convenientes para restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos arbitrarios e ilegales descritos y que se impartan instrucciones a Carabineros de Chile, a fin de que sus protocolos de actuación se adecúen a lo establecido en las leyes, en la Constitución Política del Estado y en los Tratados Internacionales.

Acompaña dos discos compactos, con igual contenido, sin fecha ni ubicación de las tomas, uno muestran una grabación de un grupo de personas civiles y carabineros en el interior y afuera de un inmueble, respecto del cual no se identifica el lugar de ubicación y personas que gritan en su contra; el otro es un set de fotografías del interior de un domicilio, que tampoco de individualiza y sin fechas, que muestran distintas dependencias en total desorden con cajones con ropas y bienes de distinta naturaleza en el suelo, closet y cajones vacíos y una puerta rota.

Segundo: Que a fojas 15, informa el Coronel Jefe de Gabinete de la Zona Metropolitana de Carabineros, don Víctor Cancino Veloso, quien señala que

consultadas las unidades dependientes de la referida Zona Policial que realizan servicios operativos, se estableció que no han participado en procedimiento policial respecto a la persona por quien se recurre y que no mantienen órdenes del Ministerio Público ni Resolución judicial que la afecten.

Tercero: Que la recurrente aporta a fin de acreditar el fundamento de su acción, dos discos compactos con un mismo contenido, esto es, en ambos una grabación tomada por terceras personas a un inmueble, en la que se aprecian movimientos de particulares y de funcionarios de Carabineros de Chile, ingresando y saliendo del mismo, como asimismo, un set fotográfico, que da cuenta de dependencias interiores de un domicilio con el mobiliario dañado, artículos varios y vestimentas desordenados, registros audiovisuales que supuestamente fueron captados durante el procedimiento policial llevado a cabo en el domicilio de Álvaro Sánchez Pinzón N° 3283, La Legua Emergencia, pero que no es posible advertir la efectividad de los hechos que se denuncian, principalmente por cuanto no se establecen en ellos que corresponda al lugar anteriormente señalado y la fecha de ocurrencia.

Cuarto: (eliminado) Que atendido el mérito de los antecedentes y en especial el informe de Carabineros de Chile y considerando los fundamentos de la presente acción constitucional, se desprende que respecto de doña Katherine Valeska Venegas Fuentes, el recurso no puede prosperar, desde que no se ha acreditado suficientemente la existencia de algún hecho que constituya privación, perturbación o amenaza a su libertad personal, proveniente de funcionarios de Carabineros de Chile que pueda ser reparada por esta vía o ameriten la adopción de alguna medida a su respecto, debiendo rechazarse la presente acción tutelar.

Por estas consideraciones y, visto además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República SE RECHAZA el recurso de amparo deducido a fojas 3 por el abogado Pascual Cortés Carrasco, en favor de doña Katherine Valeska Venegas Fuentes.

Sin perjuicio de lo anterior, remítase copia íntegra del presente recurso de amparo y de los discos con material audiovisual acompañados por el recurrente, vía oficio, al Ministerio Público, a la Dirección General de Carabineros de Chile y Fiscalía Militar, a fin de que se investigue la efectividad de la ocurrencia de los sucesos denunciados y la eventual comisión de hechos delictivos con motivo de los mismos, de estimarlo procedente.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad, archívese.

Rol N° 355-2015.-

Pronunciada por las Ministras de la Cuarta Sala Sra. María Soledad Espina Otero, Sra. Adriana Sottovia Gimenez y Sra. Ana María Arratia Valdebenito.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA:

Santiago, trece de enero de dos mil dieciséis.

A fojas 70 y 73, por cumplido lo ordenado.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de la oración que principia con las palabras "... pero que no es posible advertir...", que se lee en el motivo Tercero, y el considerando Cuarto, que se suprimen.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Que la acción constitucional de amparo tiene por objeto restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado frente a cualquier privación, perturbación o amenaza a la libertad personal o seguridad individual producida por algún acto u omisión ilegal que afecte tales garantías.

Segundo: Que en el caso que se revisa, los hechos que motivaron el ejercicio de la acción de amparo, en lo sustancial, responden a la realización de un procedimiento policial en el inmueble ubicado en calle Álvaro Sánchez Pinzón 3283, Población Legua Emergencia, al margen de la legalidad vigente.

Tercero: Que, al informar el recurso, el Coronel de Carabineros Sr. Víctor Cancino Veloso, Jefe Gabinete Zona Metropolitana, el 7 de diciembre último, indicó que ninguna de las unidades que efectúan servicios operativos, dependientes de la Zona Metropolitana, manifestó haber participado en algún procedimiento policial que diga relación con la recurrente, Katherine Venegas Fuentes, y que no mantiene mandatos del Ministerio Público, orden o resolución judicial que le afecte.

Cuarto: Que el 7 de enero del año en curso, a fojas 70, el General de Carabineros Sr. José Serrano Espinoza, en cumplimiento de la medida para mejor resolver decretada a fojas 39, dio cuenta de la existencia de un procedimiento de entrada, registro e incautación realizado, sin mediar orden judicial, en el inmueble ubicado en Pasaje Sánchez Pinzón 3283, motivado por una presunta transacción de cocaína, el cual habría concluido producto del ataque que sufrió el personal policial con armas de fuego por parte de otros pobladores, de lo cual se habría dado cuenta al fiscal de turno.

Quinto: Que, a fojas 44, el Fiscal Regional Metropolitano Sur del Ministerio Público, Sr. Raúl Guzmán Uribe, informó que la amparada no figura como imputada en ninguna investigación del Ministerio Público y tampoco consta en ese organismo algún evento que pudiera estar relacionado con los hechos expuestos en el recurso de amparo.

Sexto: Que, a fojas 73, se agregó el acta de inspección a los registros audiovisuales acompañados al recurso, consistentes en fijaciones fotográficas del interior de un inmueble en que se observa abundante desorden y rotura de mobiliario y un video que muestra personal policial, en número indeterminado, ingresando al interior de una propiedad, escuchándose una voz en el audio que le advierte a los funcionarios que se está grabando el operativo.

Séptimo: Que, como se advierte de los antecedentes recabados, es un hecho cierto que el domicilio de la amparada fue allanado por personal policial, lo que es demostrativo de la existencia de una actuación intrusiva que afectó, con violencia, su libertad personal y seguridad individual, sin que hasta la fecha Carabineros de Chile

haya dado una explicación satisfactoria y coherente acerca de sus motivaciones para entrar al inmueble, no informada en el Oficio N° 150 de siete de enero de 2015, registrar la propiedad e incautar dinero, nada de lo cual parece estar en conocimiento del Ministerio Público, como se desprende de lo informado por el Fiscal Regional a fojas 44.

Octavo: Que, en los hechos, ha existido, según los antecedentes disponibles, una actuación ilícita por parte del ente policial, razón por la cual esta Corte se ve en la necesidad de acoger el recurso presentado para el efecto de decretar las medidas tutelares que el caso amerita.

Y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política del Estado y Auto Acordado de esta Excma. Corte Suprema sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de diez de diciembre pasado, escrita a fojas 17 y en su lugar se decide que se acoge el recurso de amparo deducido en favor de Katherine Valeska Venegas Fuentes a fojas 3 de estos autos, en el sentido de declarar que por parte de la policía se produjo un procedimiento irregular en una morada que afectó seriamente la libertad personal y seguridad individual de la amparada.

Atendido lo resuelto, remítase a la Fiscalía Regional Metropolitana Santiago Sur copia íntegra de estos antecedentes y de los registros audiovisuales, a fin que se investigue la eventual existencia de algún ilícito con ocasión de los hechos expuestos en el recurso.

Carabineros de Chile, en lo sucesivo, deberá abstenerse de realizar actuaciones como la que dan cuenta estos antecedentes, en que se obró sin autorización judicial previa, omitiendo la obligación de informar al Ministerio Público, de acuerdo al artículo 84 del Código Procesal Penal, y fuera de las hipótesis de actuación autónoma que contempla el artículo 83 del mismo cuerpo legal, en circunstancias que se negó primeramente a este Corte la ocurrencia de tales hechos, según aparece de fojas 15.

Comuníquese por la vía más rápida al Señor Director General de Carabineros y al Ministerio Público.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Rol N° 37.188-2015.-

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Lamberto Cisternas R., y el abogado integrante Sr. Carlos Pizarro W.